

“L., M. I. y otros c/
Canteras Piatti S.A.
s/ Daños y Perjuicios”
L. 122.044

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo con asiento en la ciudad de Olavarría, correspondiente al Departamento Judicial de Azul, dispuso hacer parcialmente lugar a la demanda incoada por la señora M. I. L., por sí y en representación de sus hijos, por entonces menores de edad, G. S., B. S. y N. S., contra la empresa Cantera Piatti S.A., en concepto de indemnización de los daños y perjuicios derivados del fallecimiento del señor F. S. -esposo y padre de los accionantes nombrados-, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en ocasión de cumplir labores para la empleadora demandada y en un vehículo de propiedad de la misma, estableciendo el monto del resarcimiento correspondiente (fs. 566/590 vta. y decisión aclaratoria de fs. 601/603 vta.).

II.- Dicha forma de resolver el litigio recibió la impugnación de ambos contendientes quienes, a través de sus respectivos letrados apoderados, dedujeron sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley de los que obran agregados en autos en soporte papel únicamente los remedios interpuestos por la accionada (ver escrito de fs. 610/627), mientras que los articulados por la parte actora, a través de presentación electrónica, se anexan en archivo PDF al sistema SIMP de esta Procuración General que represento. La concesión de todos ellos fue dispuesta en la instancia ordinaria a través de la resolución de fs. 607/608.

III.- Recibidas las actuaciones en esta Procuración General con motivo de la vista conferida por V.E. respecto de los remedios invalidantes incoados (v. fs. 632), procederé a reseñar los agravios desplegados por los recurrentes en sustento de su procedencia para dispensarles, luego, el tratamiento que corresponda.

1. Recurso extraordinario de nulidad deducido por la parte demandada (v. fs. 610/627):

a) Con denuncia de violación del art. 168 de la Constitución Bonaerense, la sociedad accionada se agravia de la omisión que endilga cometida por el tribunal del trabajo actuante en el tratamiento de una cuestión esencial para la correcta definición del pleito, comprometiendo, así, la validez formal de la sentencia objeto de embate, de consuno con los términos de la cláusula constitucional citada.

Sobre el particular, expresa que la firma que representa denunció oportunamente la percepción por parte de los demandantes de la prestación prevista en la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, por intermedio de la aseguradora “Provincia A.R.T. S.A.” que, con posterioridad a la traba del presente juicio, procedió a abonarles el importe de \$ 110.000. Con motivo de ello, su mandante formalizó la pretensión enderezada a que las sumas percibidas por aquéllos sean oportunamente descontadas del monto indemnizatorio establecido por las partes en el convenio de pago celebrado y que, a la sazón, se hallaba vigente (v. fs. 303 vta.).

Añade, en adición, que la apuntada circunstancia fue expresamente reconocida por los accionantes, si bien dejaron manifestada su oposición a la procedencia de la deducción pretendida (v. fs. 308/309).

Afirma, pues, el impugnante que de lo dicho puede colegirse que la cuestión de marras fue sometida oportunamente al conocimiento y decisión del órgano judicial interviniente y constituyó materia de debate entre las partes que integran la relación jurídico procesal y que, pese a la esencialidad que la misma reviste, en tanto de ella depende el sentido y alcance del pronunciamiento, fue lisa y llanamente preterida por los juzgadores de mérito, en franca y clara transgresión del art. 168 de la Carta Magna provincial.

b) Es mi criterio que la pretensión anulativa incoada por el legitimado pasivo, debe ser parcialmente acogida por ese alto Tribunal.

De la compulsión de las actuaciones llevadas a cabo en el curso del presente proceso, surge que la parte actora denunció la existencia de un convenio de pago oportunamente suscripto con la demandada -cuya constancia original acompañó a fs. 288/289 vta.-. En esa misma presentación, expresó que ante los reiterados incumplimientos incurridos por la deudora en el pago de las cuotas convenidas, ejercía su derecho de dar por rescindido el convenio de mentas, solicitando, en consecuencia, al tribunal actuante que disponga la apertura a prueba de la causa, previo traslado al demandado (v. fs. 290/291).

La magistrada a cargo, por entonces, de la presidencia del órgano colegiado interviniente, ordenó que la cuestión planteada se sustanciara por la vía incidental prevista en el art. 175 del Código Procesal Civil y Comercial, luego de lo cual corrió traslado a la parte demandada (v. fs. 292).

Llegado el turno de responderlo, la accionada reconoció la existencia del acuerdo suscripto en noviembre de 2001 y alegó su íntegro cumplimiento. Por tal razón, descalificó, por extemporánea, la pretensión rescisoria articulada por la accionante, peticionando, consiguientemente, al tribunal “*a quo*” que proceda, sin más, a rechazarla. Solicitó, asimismo, la homologación judicial del acuerdo transaccional arribado entre las

partes y la consecuente culminación del presente proceso en virtud de su íntegro cumplimiento.

En capítulo aparte, la sociedad accionada refirió que la actora recibió el pago de las prestaciones previstas en el régimen especial de la Ley de Riesgos del Trabajo, a través de “Provincia A.R.T.”, por la suma de pesos ciento diez mil (\$110.000), importe que, asevera, fue descontado de la deuda asumida por Cantera Piatti S.A., con arreglo a lo convenido por las partes. En prueba de lo dicho, adjuntó copia simple de la nota remitida por la aseguradora de riesgos citada notificándole el pago efectuado (v. fs. 300 y fs. 301). Por último, en el capítulo destinado al petitorio, solicitó al órgano jurisdiccional actuante que tenga presente el pago efectuado por Provincia A.R.T. (v. fs. 302/305).

Corrido traslado de la presentación reseñada en los párrafos precedentes, la parte actora -en lo que resulta de interés para la resolución de la vía recursiva en estudio- sostuvo: *“Negamos también que el pago recibido por mis mandantes proveniente de la ART deba ser deducido del convenio de fecha noviembre de 2001 por cuanto nada tiene que ver la obligación asumida por Canteras Piatti respecto de mis mandantes con la obligación de la ART en el marco de la Ley de Riesgos del trabajo ni tampoco hay en el convenio referencia a deducción alguna en función del pago en cuestión”* (v. fs. 308/309).

Puesto a resolver la cuestión incidental planteada, el tribunal de mérito decidió la prosecución de las actuaciones principales según su estado, con costas por su orden (v. fs. 355 y vta.).

Contra dicha resolución, la parte demandada dedujo recurso de aclaratoria con el objeto de que el órgano laboral interviniente se sirva suplir la omisión incurrida en el decisorio de mención y emita, consecuentemente, opinión acerca del planteo rescisorio formulado oportunamente por la parte actora. En dicha presentación, solicitó, asimismo -en lo que aquí importa destacar-, que se intime a los legitimados activos a que manifiesten si han percibido *“suma alguna de la aseguradora de Riesgos del Trabajo Provincia ART, y en caso afirmativo manifieste monto y fecha en la que se produjo el pago”* (v. fs. 358 y vta.).

El referido remedio procesal fue desestimado por el tribunal de origen a través de los fundamentos expuestos al efecto en la resolución de fs. 359. Sostuvo, a su vez, con relación a la solicitud de intimación formalizada en el carril recursivo materia de examen que, sin perjuicio de las manifestaciones vertidas por las partes en el curso de la incidencia suscitada, no correspondía ser atendida por efecto del principio de preclusión (v. fs. 359 cit.).

El proceso siguió su curso hasta que pasó al Acuerdo del Tribunal para el dictado de la sentencia definitiva (v. fs. 564 y fs. 565).

Entre las cuestiones fácticas planteadas en el fallo de los hechos, el órgano de origen propuso el siguiente interrogante: "*¿Se comprobó en autos si los actores recibieron alguna prestación indemnizatoria con motivo de la cobertura por riesgos del trabajo a raíz del fallecimiento del señor F. S.?*" (v. veredicto, cuestión octava, fs. 566 vta.).

A la hora de encarar su tratamiento, el señor juez que llevó la palabra en el Acuerdo, doctor Marcelo E. Patérnico -cuyo voto, del caso es señalar, concitó la adhesión de los restantes magistrados integrantes del tribunal-, circunscribió su respuesta sólo y únicamente a aquellos pagos que la parte demandada afirmó haber efectuado en favor de los actores como consecuencia y en cumplimiento del acuerdo al que habían arribado oportunamente. En efecto, tras verter las consideraciones que juzgó conducentes para la elucidación del interrogante planteado, el juez preopinante culminó su sufragio en los siguientes términos: "*Entiendo que la carga de acreditación de eventuales pagos en modo ajeno a la causa, estaba en cabeza del sujeto pagador, esto es, la empresa demandada. No cumplió con dicha carga (art. 375 C.P.C.C.), y así la conclusión a la cuestión planteada es de censura*" (v. fs. 571 vta./572).

Nada dijo, en cambio, el sentenciante de origen, sobre el pago que Provincia A.R.T. efectuó en favor de los actores en el marco del régimen especial previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, denunciado por la demandada con la pretensión de que el importe correspondiente sea deducido del monto de condena -v. fs. 300, fs. 301 y fs. 302/305- y que fue admitido por los legitimados activos, si bien expresando su oposición a la procedencia del descuento reclamado -v. fs. 308/309-.

La falta de consideración de la referida circunstancia fáctica en el fallo de los hechos -que, como quedó evidenciado, fue materia de debate por los contendientes e integró el contenido de la relación procesal-, condujo al tribunal "*a quo*" a que omitiera expedirse, en la posterior etapa de sentencia, acerca de la procedencia o improcedencia de la deducción del importe integrado por la aseguradora de riesgos respectiva, del monto de la condena impuesta a la accionada.

Atento la esencialidad de la cuestión en comentario, en tanto que de ella depende el alcance económico de la condena, es mi parecer que su preterición en el fallo importa un claro quebranto del art. 168 de la Constitución local y apareja, consiguientemente, la nulidad parcial del pronunciamiento impugnado (conf. S.C.B.A., doctrina en causas L. 89.383, sent. del 28-VI-2006; L. 83.768, sent. del 4-IV-2007 y L. 116.658, sent. del 15-VII-2015, entre otras).

En consonancia con lo expuesto, opino pues que V.E. debe acoger el recurso extraordinario de nulidad deducido, con el alcance parcial que dejé indicado.

2. Recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la parte actora, agregado en PDF al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General:

a) En breve síntesis, acusan los accionantes la omisión de una cuestión esencial para la recta resolución del juicio. Tal, el examen de las cláusulas que integraron el acuerdo arribado por las partes en el mes de noviembre de 2001, en particular, aquéllas referidas a la responsabilidad asumida por los demandados en torno del evento dañoso que provocara el deceso del señor F. S.; a la reducción del crédito que en derecho correspondía percibir a sus causahabientes en el importe de pesos quinientos dieciséis mil (\$ 516.000) según valores determinados a esa fecha, con la anuencia prestada por los demandantes bajo la condición de que el convenio se cumpliera en tiempo y forma.

b) Anticipo, desde ahora, mi opinión contraria a la procedencia del presente remedio invalidante.

Lo entiendo así, pues a la inadecuada y defectuosa técnica recursiva observada por el autor de la protesta al interponer y fundar la presente vía de impugnación extraordinaria en forma conjunta y promiscua con el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también incoado (conf. S.C.B.A., causas L. 74.564, sent. del 29-X-2003; L. 82.587, sent. del 7-IX-2005), se suma la improcedencia del único agravio susceptible de rescatar como propio de la vía de nulidad en tratamiento.

En efecto, la temática que se alega preterida constituyó materia de la incidencia planteada por los actores, hoy recurrentes, a fs. 290/291 de las presentes actuaciones y recibió la condigna atención y respuesta del tribunal de grado que, implícitamente, resolvió en favor de las pretensiones blandidas, en su oportunidad, por los aquí agraviados (v. fs. 355).

Siendo ello así, no cabe sino descartar la configuración de la causal omisiva denunciada al amparo de los arts. 161 inc. 3 ap "b" de la Constitución local y 296 del Código Procesal Civil y Comercial.

Por lo brevemente expuesto, es mi criterio -como adelanté- que el recurso extraordinario de nulidad deducido por la parte actora es improcedente y debería ser rechazado por esa Suprema Corte, llegada su hora de resolver.

La Plata, 13 de marzo de 2019.

Fdo. Julio M. Conte Grand
Procurador General